

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 476

Artículo Único.- Con fundamento a lo establecido en el artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el artículo 1º de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León aprueba modificar por adición de un Artículo Quinto el Acuerdo 418 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de septiembre, para quedar como sigue:

“Artículo Quinto.- Para efectos de las votaciones por cédula establecidas en el artículo 136 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y tratándose de legisladores que se encuentren dentro de la sesión bajo medios telemáticos, el sentido del voto se hará llegar a la Oficial Mayor del Congreso, por los medios electrónicos disponibles en el momento, la cual respetando la confidencialidad del mismo, hará saber de manera inmediata la votación a la Secretaria de la Mesa Directiva. La Oficial Mayor al término de la sesión en que se haya llevado a cabo dicha votación o votaciones, levantará un Acta que señale al menos fecha, expediente o expedientes sometidos a votación, número de legisladores que votaron por medios telemáticos, y los sentidos de los votos, misma que será anexada al expediente que corresponda.

La Oficial Mayor en todo momento deberá actuar conforme a lo establecido en el marco normativo del Poder Legislativo del estado, por lo que la violación al mismo será sancionado conforme las normas aplicables”.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 477

ARTÍCULO PRIMERO.- Se tienen por recibidas en tiempo y forma, las Observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto número 266 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 266 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se reforman las fracciones V y VI del artículo 18 y las fracciones VIII y IX del artículo 19; y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Bis 1 del artículo 2; la fracción VII del artículo 18; las fracciones X, XI, XII, y XIII del artículo 19; el artículo 33 Bis y el artículo 47 Bis, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 266

ARTÍCULO PRIMERO.- Se tienen por recibidas en tiempo y forma, las Observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto número 266 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 266 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se reforman las fracciones V y VI del artículo 18 y las fracciones VIII y IX del artículo 19; y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Bis 1 del artículo 2; la fracción VII del artículo 18; las fracciones X, XI, XII, y XIII del artículo 19; el artículo 33 Bis y el artículo 47 Bis, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a VIII ...

VIII Bis.- Cerveza: Bebida alcohólica fermentada elaborada con malta, lúpulo, levadura y agua potable, puede adicionarse con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o materia prima vegetal feculenta y/o carbohidratos de origen vegetal susceptibles de ser hidrolizados o, en su caso, azúcares que son adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos. Su contenido alcohólico es de 2% a 20% Alc. Vol.

La cerveza puede adicionarse de ingredientes y otros aditivos permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud

VIII Bis 1.- Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

Además, para ser considerada una Cervecería como artesanal deberá de cumplir con las siguientes características:

- A) Tienen una producción anual menor a 1 millón de hectolitros.
- B) En caso de que algún productor rebase el 25% del capital social en el presente rubro, no podrá ser acreedor de los beneficios que se contemplan en la presente ley.
- C) Que el producto cuente en todos los casos con Malta, Agua, Lúpulo y Levadura, pudiendo estar adicionada con insumos extras con la finalidad de enaltecer sabores y fomentar la innovación, más nunca para abaratar costos.

IX a XXXVI ...

ARTÍCULO 18.- ...

I a IV ...

- V. TIENDAS DE SUPERMERCADOS: Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su

actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico;

- VI. TIENDAS DEPARTAMENTALES: Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental; y
- VII. BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

ARTÍCULO 19.- ...

I a VII ...

- VIII. HOTELES Y MOTELES: Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;

- IX. CERVECERÍAS: Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas;
- X. MICROCERVECERÍA: Establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. SALA DE DEGUSTACIÓN PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que contar con música grabada o en vivo;
- XII. HIDROMIELERIA ARTESANAL: Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de Hidromiel o cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo; y
- XIII. MICROHIDROMIELERIA: Establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de hidromiel artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las

características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

La sala de degustación es el área de la microhidromielería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de hidromiel o cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

Si el caso concreto no se ajusta a las definiciones de Ley, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

Artículo 33 Bis.- Las Licencias para microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

Artículo 47 Bis.- Las Anuencias Municipales para microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus reglamentos en la materia.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

ACUERDO ADMINISTRATIVO NUM. 1006

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción **XXXV**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aprueba el Proyecto de Presupuesto anual del H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, siendo este el siguiente:

<u>Capítulo</u>	<u>Presupuesto 2020</u>	<u>Anteproyecto Presupuesto 2021</u>	<u>Variación</u>	<u>%</u>
Gasto Corriente	\$ 370,000,000.00	\$ 394,000,000.00	\$24,000,000	6.49%
Gasto de Capital	0	0	0	0%
Total:	\$ 370,000,000.00	\$ 394,000,000.00	\$24,000,000	6.49%

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 64 Fracción III inciso D de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

<u>Presupuesto</u>	<u>Presupuesto 2020</u>	<u>Anteproyecto Presupuesto 2021</u>	<u>Variación</u>	<u>%</u>
Gasto Corriente	\$ 227,529,210	\$ 238,298,513	\$ 10,769,304	4.7%
Inversión	\$ 7,429,900	\$ 0	\$ -7,357,758	-100%
Total:	\$ 234,956,103	\$ 238,298,513	\$ 3,411,546	1.5%

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el debido cumplimiento a lo dispuesto para el artículo 85 fracción **XXI** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 02 de noviembre del 2020

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Ivonne Bustos Paredes

Leticia Marlene Benvenuti Villarreal

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 378

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman las fracciones VI, XV y XVI del artículo 5; el párrafo segundo del artículo 25 y la fracción VIII del artículo 45; se adicionan la fracción XVII al artículo 5 y la fracción IX; recorriéndose la actual fracción IX para ser la nueva fracción X del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a V. ...

VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VII a XIV. ...

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente, y

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 25. ...

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 45.

I a VII

VIII. En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus hijas e hijos, o bien, con las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural, que habiten con ellas en el mismo domicilio;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y

X. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 379

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII recorriéndose la actual fracción XI para ser la nueva fracción XIII del artículo 36 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a IX...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Crear un registro sistemático de delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a

realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL